

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00,3-2013/0004535

(01) 30222090749

Procedimiento Abreviado 78/2013 GRUPO E

Materia: Responsabilidad patrimonial

Demandante/s: Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES

SENTENCIA Nº 353/2014

En Madrid, a once de noviembre de dos mil catorce.

Ilma. Sra. Da. ELISA GÓMEZ ÁLVAREZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número Dieciséis de los de Madrid y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 78/2013, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente Doña , representada por el Procurador , y de otra, como recurrido, el Ayuntamiento de Móstoles, representado por el Letrado consistorial Don , sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECH

PRIMERO.- En fecha 22 de febrero de 2013 por el Procurador en representación de Doña

, se formuló recurso contencioso-administrativo contra la resolución desestimatoria presunta del Ayuntamiento de Móstoles, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la actora, en la que solicitaba indemnización de 2.210,23 € por las





lesiones ocasionadas en la caída sufrida por aquella en dicha localidad.

S E G U N D O.- Admitida a trámite, se convocó a las partes a vista que se celebró el día 28 de octubre de 2014, a la cual comparecieron ambas partes, ratificándose en su demanda la actora y oponiéndose a la misma la Administración demandada, desarrollándose la práctica de las pruebas propuestas y admitidas por la proveyente y el resto de la vista según consta en documento mediante el sistema de digital de grabación, y evacuadas las conclusiones, se declaró el juicio visto para sentencia.

T E R C E R O.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna por la recurrente la resolución desestimatoria presunta del Ayuntamiento de Móstoles, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la actora, en la que solicitaba indemnización de 2.210,23 € por las lesiones ocasionadas en la caída sufrida por aquella, cuando se disponía a subir a un vehículo, el día 25 de marzo de 2012, en la C/ Ginebra, a la altura del N°, de dicha localidad, a causa del mal estado de la calzada, cuya caída le causó un esguince de tobillo izquierdo, que ha tardado 30 días en su curación, con secuelas de tobillo doloroso.

Alega la recurrente que la caída se produjo por el hueco existente al borde de la acera, en el que introdujo el pie a la bajada de la misma y por tanto, el daño es consecuencia del mal funcionamiento de un servicio público, constituyendo el mal estado de la calzada la causa





eficiente y próxima del mismo, por lo que solicita la indemnización que se indica más arriba.

El Ayuntamiento demandado se opone a la demanda y alega en primer lugar, que la recurrente no acredita mínimamente que la dinámica del accidente haya sido como se narra por aquella, ya que no se prueba que las lesiones se causaran en la caída que relata, ni que hayan sucedido en el lugar que señala.

S E G U N D O .- El objeto del presente recurso se contrae a determinar si concurren los elementos configuradores de la responsabilidad patrimonial que se exigen por la ley y la jurisprudencia, así como la cuantía de la reclamación.

Son antecedentes de interés en el presente recurso, conforme a los datos obrantes en los autos del procedimiento y en el expediente a él incorporado los que se describen a continuación:

El día 25 de marzo de 2012, la recurrente sufrió una caída que tuvo que ser atendida en el Servicio de Urgencias del Hospital de Móstoles, donde le diagnosticaron de un esguince de tobillo izquierdo, procediendo a la colocación de férula posterior, dándole de alta y recomendándole guardar reposo y tratamiento con IBUPROFENO y control en 10 días.

Con fecha 27 de marzo, la actora acude al Hospital Quirón, sustituyéndole la férula por una venda tobillera y aconsejándole seguir con frío local y revisión en dos semanas para valorar.

La actora, formuló reclamación el día 25 de abril de 2012 por estos hechos ante el Ayuntamiento de Móstoles, en la que señalaba que sufrió una caída cuando se disponía a subir al vehículo que se encontraba estacionado el día 26 de marzo de 2012 en la C/ Ginebra, a la altura del Nº de dicha localidad, a causa del mal estado de la calzada, y acompañaba unos informes médicos.





La Administración, por resolución de 8 de mayo, le concedió un plazo de 10 días para que aportara la documentación que se señala al folio 6 del expediente, aportándose por la recurrente escrito el 30 de mayo del mismo año, en el que se declaraba que no había sido indemnizada por la compañía o mutualidad de seguros y acompañaba como documento Nº1 reportaje fotográfico del lugar de los hechos.

Por la Administración se solicitan informes internos a la Policía Municipal y al Departamento de Mantenimiento de las Vías Públicas, para la averiguación de los hechos, manifestándose por el marido de la actora que no había intervenido la Policía Municipal.

Por la recurrente, a la vista del tiempo transcurrido desde la presentación de la reclamación, se entendió presuntamente desestimada, por lo que interpuso la presente demanda, constituyendo por tanto, dicha resolución desestimatoria presunta el objeto del presente procedimiento.

TERCERO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración consagrada en el artículo 106.2 de la Constitución y regulada con anterioridad en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y hoy en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es de carácter objetivo y directo. Al afirmar que es objetiva se pretende significar que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, a diferencia de la tradicional responsabilidad subjetiva propia del derecho civil ya que se trata de una responsabilidad que surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción legalmente, y de ahí originaria es ejercida la referencia funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en la dicción del artículo 40 de la Ley antes citada, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio





individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal, (sent. TS. de 26-9-1998)

Por otra parte, establece el Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, en su artículo 1, que "La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y la de sus autoridades y demás personal a su servicio se hará efectiva de acuerdo con las previsiones de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y con los procedimientos establecidos en este Reglamento".

sucinto de los Un examen elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, según la jurisprudencia del T.S y concretamente la sentencia de 4 de febrero de 2004, entre otras, permite concretarlos del siguiente modo:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.





En todo caso, es esencial para la determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por muy objetiva que ésta sea, la contemplación de un nexo causal, como relación entre el acto y el daño, prescindiendo de la licitud o ilicitud de la Administración autora del daño, siempre que la actuación se produzca dentro de sus funciones propias, como recuerda el TS en sentencia de 26 de abril de 1993.

Así pues, la relación de causalidad constituye un requisito necesario para que una determinada conducta lesiva para los bienes y derechos de los particulares pueda ser imputada a una Administración Pública, como titular del funcionamiento de los servicios públicos. La lesión ha de ser "consecuencia" del funcionamiento del servicio, como precisa el art. 139.1 de la Ley 30/92.

A los efectos de dicha relación de causalidad, estamos ante una cuestión de prueba y conforme al artículo 217 apartado 2º de Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, corresponde a la actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda

C U A R T O .- Pues bien, en el caso de autos, no se cuestiona por el Ayuntamiento la veracidad de las lesiones sufridas por la recurrente, aunque sí el nexo causal entre aquellas y el mal funcionamiento de la Administración.

Aunque la actividad probatoria del momento de producirse los hechos es escasa y no ha quedado acreditado al 100% la dinámica de la caída, al no haber intervenido la Policía Municipal ni el SAMUR, pero lo cierto es que las fotografías obrantes a los folios 18 y ss. del expediente, que no han sido impugnadas por la Administración, coinciden en parte con lo manifestado por el Jefe de Infraestructuras en su informe obrante al folio 23, aunque difiera en las dimensiones





del hueco recogidas en el informe pericial, reconociéndose expresamente que no ha sido reparado el hueco al encontrarse cerca de un bordillo, que normalmente queda oculto con vehículos estacionados en esa zona.

En tal sentido, hemos de entender que en el lugar por todos reconocido que se encontraba el hueco, parece ser un paso necesario para recoger los vehículos, que por otra parte la Administración está obligada a mantener en buen estado de conservación, dado el paso necesario para esa finalidad, pues aunque el hueco pudiera ser de poca entidad, en el supuesto de autos, era de noche, lo que imposibilitaba su apreciación.

Así, aceptamos la dinámica del accidente ocurrida como la refiere la recurrente (que la causa directa y eficiente de la caída ha sido el agujero de la vía) ya que los testigos que han depuesto, afirman que cuando se percataron de la caída la actora se encontraba en el suelo y que en ese lugar, existía el agujero descrito, testimonio que no se ha desvirtuado por la Administración.

Sentado cuanto antecede, hemos de analizar si está acreditada la indemnización interesada por la recurrente, pues según el informe médico de fecha 21 de junio de 2012, aportado al expediente, la paciente permaneció incapacitada durante 30 días, de los cuales 20 fueron impeditivos y 10 días no impeditivos, diagnosticándose tobillo igualmente una secuela de doloroso con reclamándose por la actora una cantidad alzada de 2.210,23 €, sin desglosar la misma, aunque manifiesta que se ha realizado conforme a baremo de accidentes de tráfico.

Pues bien, siguiendo ese mismo baremo, llegamos a una conclusión distinta a la actora, ya que 20 días impeditivos a razón de $56,60 \in$ para ese año 2012, da un resultado de $1.132 \in$, mas 10 días no impeditivos a $30,46 \in$, nos da una cantidad de 304,60, a la que habrá que sumar la cantidad de $703 \in$ por la secuela diagnosticada del tobillo, lo que nos da una cantidad final de $2.139,60 \in$, sin que se haya





justificado la cantidad restante hasta 2.210,23 € reclamados por la recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede estimar parcialmente el recurso presentado en la cantidad anteriormente indicada.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139, párrafo primero, de la L.J.C.A., en la nueva redacción dada por la Ley 31/2011 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, al no estimarse totalmente la pretensión de la recurrente, no procede realizar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador. D. en nombre y representación de Dña. contra la resolución desestimatoria presunta del Ayuntamiento de Móstoles, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la actora, en la que solicitaba indemnización de € y anulo parcialmente dicha resolución, por considerar que la misma no es de conformidad a derecho, condenando a la Administración a abonar a la actora la cantidad de €, sin expresa condena en costas.





Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando el acuse de recibo.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo. Da. ELISA GÓMEZ ÁLVAREZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dieciséis de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Madrid.

DILIGENCIA. En lugar y fecha "ut supra". De conformidad con lo establecido en el artículo 248.4 de la L.O.P.J., notifíquese la anterior resolución, con indicación de que la misma es firme y no cabe interponer recurso ordinario alguno, doy fe.

